

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(CONTINUACION)

#### CAPÍTULO V.

##### De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso espresado en el artículo 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, previa la fianza é indemnizacion correspondientes, en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley y 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites espresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses, fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento, que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso cuarto de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su mas es-

trecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningun tiempo, dentro del período de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcacion de sus respectivos registros, y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin escusa alguna á lo prevenido en el artículo 31 de la ley, siempre que hubieren trascurrido los 60 dias que señala el art. 24 de la misma para presentarse las oposiciones.

Art. 45. Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo tercero del artículo 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitador de las minas, investigaciones, registros, galerías, escoriales y terrenos lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse, ó las personas que legítimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros, á la notificacion en persona suplirá el correspondiente anuncio en el Boletin Oficial, con sujecion á lo establecido en el art. 40 y en la disposicion segunda de las generales de este reglamento. Además, las demarcaciones se anunciarán siempre previamente, como se manda al final del citado artículo 31 de la ley; y para hacerlo con la debida anticipacion, los Ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, espresando en ellos con toda claridad y fijeza los dias dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Si los dueños de minas ó registros y los de los trabajos mineros colindantes, incluso los de investigacion, no concurren á presenciar las demarcaciones, ni tampoco en representacion suya sus legítimos apoderados, en este caso los Ingenieros requerirán en la misma localidad á los capataces ó encargados de las labores; y cuando tampoco estuviesen presentes, lo harán así constar con toda claridad en el acta de la demarcacion. Se espresará especialmente en ella el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, así como de sus representantes, compren-

diendo, no solo á los que lo sean de la mina que se pretende demarcar, sino tambien á los de las pertenencias colindantes.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que, ausentes, debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del Boletin Oficial, no concurren al acto de la demarcacion, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos colindantes dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán mas recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobare la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota espresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso solo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del artículo 32 de la ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provin-

cia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones tambien procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que, sin menoscabo de la explotacion, se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Los testigos, los interesados ó sus representantes y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, estendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda espresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oídos despues, segun previene el art. 45 de este reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

En los expedientes de registros por caducidad, ó sea registro-denuncio, en que no es necesaria la habilitacion de labor legal, no deberá omitirse la descripcion del criadero y minerales que le constituyan, á no ser en el solo caso, que deberán hacer constar en el acta, de que sea

absolutamente imposible por el estado de la antigua y caducada mina.

Firmarán el acta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcación se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicación. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de 1 por 5,000, pudiendo el Gobernador y el Ministerio, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor, según convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 13 de la ley, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de 1 por 10,000. Cuando en un plano deban figurar pertenencias de diferentes clases, todas se sujetarán á la escala que corresponda á la concesión objeto principal del plano.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible.

Para la formación de los planos y estension de las actas de demarcación los Ingenieros se atenderán á las reglas y modelos publicados por la Real orden de 25 de Febrero de 1833.

Art. 52. Para conseguir los investigadores la demarcación á que se refiere el párrafo segundo del artículo 35 de la ley, deberán ajustar su solicitud á los términos prefijados en el art. 30 de la misma, y presentar juntamente con ella las muestras del mineral descubierto, que á juicio del Ingeniero basten á comprobar su existencia y la posibilidad de explotarse convenientemente.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, estender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado al practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcación como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

A este efecto, cuando se presenten en el terreno, procurarán tener conocimiento exacto acerca de la situación de todas las concesiones colindantes, habiendo examinado para ello los antecedentes y datos correspondientes de su oficina ó reclamado de la autoridad los expedientes que pudieran ser necesarios.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y estensivo á la demarcación de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo segundo del art. 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusión de los planos, y espresando al mismo tiempo por oficio separado las con-

diciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesión.

Todos los planos llevarán el V.º B.º del Ingeniero Jefe, cuya suscripción le hará responsable de la conformidad del mismo plano con el resultado del acta de demarcación, así como también de que en la descripción gráfica se han observado todas las reglas marcadas en la ley y en este reglamento.

Art. 56. Dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcación, los interesados, ó quienes los representen, entregarán en los Gobiernos de provincia, en papel de reintegro, la cantidad de 6 escudos por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasía y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además, dentro del mismo plazo y también en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de estenderse el título de propiedad.

El plazo de los 15 días se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcación, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolución del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcación primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. Las consultas previas al Ministerio sobre las condiciones especiales que deban imponerse á una concesión, de que habla el párrafo segundo del art. 37 de la ley, solo deberán hacerse cuando se refieran á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la misma ley ni en este reglamento, y lo ejecutarán los Gobernadores así que los Ingenieros hayan devuelto los expedientes con la demarcación practicada.

El Gobierno oirá sobre este punto á la Junta facultativa de minería cuando las condiciones de que se trate sean facultativas y referentes al mineral ó á su beneficio.

El título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros se arreglará al modelo núm. 4, y se expedirá por los Gobernadores dentro del término de 15 días despues de trascurrido sin apelación el plazo de 30 á que se refiere el párrafo primero del art. 37 de la ley.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Gobierno de provincia.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La necesidad de completar en un breve plazo el personal subalterno reclamado por el gran desarrollo que en los últimos años se ha dado á la ejecución de las obras públicas de España, obligó al Gobierno de V. M. á fundar en 1857 una Escuela de Ayudantes de Obras públicas, donde pudieran prepararse los jóvenes que aspirasen á servir al Estado con dicho carácter, adquiriendo la instrucción indispensable para poder auxiliar á los Ingenieros en las operaciones materiales que exige la dirección y vigilancia de los trabajos.

Esta Escuela ha correspondido perfectamente á su objeto, proporcionando en el tiempo trascurrido desde su creación el número de Ayudantes que reclamaba el servicio, hasta el punto de que hoy, contando con los alumnos matriculados, está llena la plantilla y existe un sobrante de consideración, para cubrir las vacantes que en algunos años puedan ocurrir.

En este concepto, teniendo en cuenta que con la reforma acordada por Real decreto de 13 de Febrero próximo pasado en el sistema de contratación de las carreteras, ha de reducirse mucho el número de empleados subalternos necesarios para la buena marcha de las obras, y considerando que el ayudante de Obras públicas no constituye una unidad profesional, ni tiene otro carácter que el de agente auxiliar de la Administración, es llegado el momento de suprimir la mencionada Escuela, como se suprimieron las de sobrestantes, creadas también en 1857, cuando por su medio se logró tener el número de agentes que exigía el servicio. Esta medida proporcionará al Estado una economía no despreciable en las actuales circunstancias.

Pero al suprimir la Escuela de Ayudantes, conviene y es de justicia respetar los derechos adquiridos, permitiendo concluir sus estudios á todos los jóvenes matriculados en ella, y estableciendo que las vacantes que en adelante ocurran se provean precisamente en las personas que hayan obtenido el certificado de aprobación en dicha Escuela.

Para más adelante, y no siendo ya considerable el número de agentes que en cada año puede necesitar el Estado, se someterá en su día á V. M. la propuesta de los medios que deban adoptarse para llenar las vacantes, de modo que el personal ofrezca las garantías indispensables de capacidad.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1868.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Severo Catalina.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara cerrada para el ingreso de nuevos alumnos, la Escuela especial de Obras públicas.

Art. 2.º Los alumnos matriculados hasta el día podrán continuar sus estudios en dicha Escuela hasta fines de curso de 1868 á 1869, época en que la misma quedará definitivamente suprimida.

Art. 3.º Se concederá á los alumnos de segundo año que no sean aprobados en los exámenes de fin del curso académico de 1868 á 1869, y tengan opción á repetir sus estudios con sujeción al reglamento de la Escuela, un año de plazo para prepararse á sufrir nuevo examen ante el tribunal competente de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de caminos que designe la Dirección general de Obras públicas. Si en este segundo examen no fuesen aprobados, perderán todo derecho á las vacantes que pueda haber en el personal subalterno de Obras públicas, y deberán sujetarse para ingresar en dicho personal á las prescripciones que por regla general establezca mi Gobierno para este objeto.

Art. 4.º Los alumnos de primer año que no sean aprobados en los exámenes de fin del curso actual, podrán repetir sus estudios en el próxi-

mo venidero. Si no fueren tampoco aprobados en este, perderán todo derecho al ingreso en el personal subalterno de Obras públicas. Si merecen la aprobación del tribunal de exámenes, se les concederá un año de plazo para que estudien, por los medios que juzguen más convenientes, las materias que comprenden el segundo curso de la carrera, debiendo presentarse á examen al terminar el año académico de 1869 á 1870 ante el mismo tribunal establecido con arreglo á lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en el personal subalterno de Ayudantes de Obras públicas se proveerán precisamente, y por orden de antigüedad, en las personas que hayan terminado sus estudios y obtenido el certificado de capacidad, ya en la Escuela suprimida, ya en los exámenes de fin del curso de 1869 á 1870. Cuando se haya estinguido esta clase de Ayudantes excedentes por virtud de su ingreso en el servicio del Estado ó por otras causas, se cubrirán las vacantes que ocurran por los medios que mi Ministro de Fomento deberá proponerme oportunamente.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina. (Gaceta núm. 200.)

#### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Sección de orden público.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 30 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 17 del actual lo que sigue:

Acordado por la Junta general de Estadística la remisión de noticias sobre las Bibliotecas pertenecientes á centros, autoridades ó corporaciones de carácter oficial, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E., y con arreglo al modelo adjunto, se faciliten á la mencionada Junta los datos relativos á las bibliotecas que posean las Direcciones y Secciones del mismo, la Junta superior facultativa de Telégrafos, el Real Consejo de Sanidad del Reino, las Academias de Medicina y Cirujía, el Colegio de Farmacéuticos de esta corte, la Junta general, las provinciales y municipales de Beneficencia, los establecimientos benéficos, las Cajas de ahorros, los Montes de piedad, las Juntas de Damas de Honor y Mérito, la Junta auxiliar de cárceles, los Gobiernos de las provincias y sus diferentes dependencias, los Consejos y las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos, la Censura de Teatros, la de Novelas, las Fiscalías de imprenta y cualesquiera otros centros, autoridades y corporaciones oficiales que de ese Ministerio dependan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. con inclusión de un modelo para que con la brevedad posible cumpla con este servicio.»

En su consecuencia prevengo á todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia me remitan en el preciso término de tercero día un estado conforme al modelo que á continuación se inserta, figurando en él las obras que posea

**ESTADÍSTICA DE BIBLIOTECAS.**

la corporacion municipal, como asimismo la Junta local de Beneficencia.

Santander 17 de Julio de 1868.— Bartolomé de Benavides y Campuzano.

Número de obras que tratan de	
Total . . . . .	
Sin clasificar . .	
Enciclopedias, revistas y periodicos . . . .	
Ciencias . . . . .	
Jurisprudencia . . . . .	
Bellas artes y literatura . . . . .	
Historia . . . . .	
Teología . . . . .	
Número de obras escritas en	
Total . . . . .	
Sin clasificar . .	
Varias lenguas . . . . .	
Otra lengua muerta . . . . .	
Otra lengua viva . . . . .	
Arabe . . . . .	
Latín . . . . .	
Castellano . . . . .	
Número de obras	
Manuscritas . . . . .	
Impresas . . . . .	
Número de	
Obras . . . . .	
Volumenes . . . . .	
Nombre y clase de cada Biblioteca . . . . .	
Poblacion en que se halla cada Biblioteca . . . . .	

Número de obras consultadas en 1866-67 que tratan de	
Total . . . . .	
Enciclopedias, revistas y periodicos . . . . .	
Ciencias . . . . .	
Jurisprudencia . . . . .	
Bellas artes y literatura . . . . .	
Historia . . . . .	
Teología . . . . .	
Número de obras adquiridas en 1866-67 por	
Total . . . . .	
Donativo . . . . .	
Compra . . . . .	
Cantidad consignada en 1867 para adquisicion de obras.	
Escol. Mils.	
Empleados.	
Total . . . . .	
No facultativos . . . . .	
Facultativos (*) . . . . .	
Nombre y clase de cada Biblioteca.	
Poblacion en que se halla cada Biblioteca.	

Obras existentes en el Ayuntamiento, De la Junta local de Beneficencia . . . . .

Servicio de las Bibliotecas . . . . .

(\*) Del cuerpo de Bibliotecas, Archiveros y Anticuarios.

gun lo dispuesto en los artículos 7.º y 28 de los mencionados Convenio é Instruccion, los que se hallen en este caso, presentarán tambien sus solicitudes con el informe del Párroco respectivo en el tiempo señalado.

Clase de fundacion.	Nombre del fundador ó titulo de la fundacion.	Iglesia á que pertenecen.	Ajudicatarios.	
			D. Modesto y Julian de Soberon.	D.ª Justa Garcia y consortes.
Capellanía.	Del buen Suceso . . . . .	Union . . . . .	D. Estéban Soberon.	D. Pedro Terán.
Id.	Ntra. Sra. del Rosario . . . . .	Bárago . . . . .	D.ª María Gonzalez, María del Barrio.	D. Santos de Rábago.
Id.	D. Francisco Noriega . . . . .	Id. . . . .	D.ª Leocadia Fuero.	E. José Rábago.
Id.	D.ª Elvira Salceda . . . . .	Salceda . . . . .		
Id.	D. Pedro Garcia . . . . .	Uznayo . . . . .		
Id.	Del Angel de la Guarda . . . . .	S. Mamés Polaciones		
Id.	D. Manuel Garcia . . . . .	Uznayo . . . . .		
Id.	D. José de Rábago . . . . .	Tresabuela . . . . .		
Id.	D. Pedro de Rábago . . . . .	Id. . . . .		
Id.	D. Juan de Rábago . . . . .	Puente Pumar . . . . .		

Nota de las personas á quienes comprende, ó se cita por el párrafo primero.

Lo que de órden del Sr. Delegado se manda anunciar en el Boletin Oficial de esa provincia.

Palencia 18 de Julio de 1868.— Dionisio de la Hoz, Secretario.

**Providencias judiciales.**

D. Paulino María Quijano, Abogado y Juez de Paz de la ciudad de Santander, Regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del de primera instancia en uso de licencia.

Hago saber: Que en la demanda de menor cuantía seguida en este Juzgado entre D. Guillermo Gonzalez de la Riva, vecino de Muriedas, y D. Domingo Valle, que lo es de Guarnizo, sobre pago de 192 escudos, recayó sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á 11 de Julio de 1868, y autos de menor cuantía entre partes, de la una D. Guillermo Gonzalez de la Riva, vecino de Muriedas, demandante, su Procurador D. Manuel de Bezanilla, y de la otra como demandado D. Domingo Valle, vecino de Guarnizo, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de 192 escudos.

Vistos. Resultando que, prévio acto de conciliacion y despues de practicadas diligencias preparatorias, el Procurador D. Manuel de Bezanilla, á nombre de D. Guillermo Gonzalez, presentó escrito de demanda con fecha 28 de Febrero último, esponiendo que por el pagará acompañado resulta estar debiendo D. Domingo Valle, tabernero, vecino de Boó de Guarnizo, la cantidad de 192 escudos, cu-

yo pago debió hacer á su poderdante el dia 30 de Setiembre próximo pasado, y como á su vencimiento no satisfizo el Valle la deuda, le reconvinó de pago el D. Guillermo, y descansando en su palabra esperó unos dias sin practicar diligencia alguna judicial:

Resultando que, antes de causarle gastos y mayores perjuicios prefirió dicho D. Guillermo avisarle y reconvenirle por su incumplimiento; pero el Valle, siempre con ofertas y nuevas promesas, entretuvo mas que lo regular á su acreedor, habiéndose personalmente citado Valle para que compareciese ante el Tribunal á cumplir lo que se le tenia ordenado, y á pesar de la multa que se le impuso si no lo hacia, era aun el dia que no habia comparecido á reconocer la firma que tiene puesta al pié del pagaré presentado:

Resultando que, práctico ya Valle en estos negocios y conocedor de las consecuencias que le traia su presentacion, ha preferido desobedecer los mandatos del Tribunal, á sufrir los perjuicios de momento, por mas que comprenda muy bien que su proceder no es mas que un paliativo y que vendrá á purgar con el pago de principal y costas el censurable comportamiento que ha observado respecto á su acreedor y al mismo Tribunal, en cuya virtud y lo demás espuesto, concluyó solicitando que se condene á D. Domingo Valle al pago de 192 escudos, intereses vencidos al 6 por 100 desde la fecha de la demanda y costas:

Resultando que de la demanda se comunicó traslado por seis dias á D. Domingo Valle mandando entregarle la copia, como citacion y emplazamiento, cuya diligencia se practicó en 18 de Marzo, y como el demandado no compareció, se le hubo por acusada la rebeldía, que le fué tambien notificada en 5 de Mayo, despues de lo cual se recibieron los autos á prueba, siguiéndose con los estrados del Juzgado y practicándose la que aparece:

Resultando que trascurrido el término probatorio se unieron las pruebas á los autos, convocándose á las partes á juicio verbal que tuvo lugar en el dia de ayer:

Considerando que uno de los medios legales de prueba es la confesion en juicio, y que D. Domingo Valle, además de su rebeldía ó confesion tácita de los fundamentos de la demanda promovida por parte del D. Guillermo Gonzalez, prestó tambien confesion judicial espresa en 12 de Junio último, por la cual se ha justificado dicha demanda;

Vistos los artículos 61, 1,152 y 1,191 del Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo condenar y condeno á D. Domingo Valle al pago de los 192 escudos que debe á D. Guillermo Gonzalez, con mas al de los intereses á razon de un 6 por 100 desde la interposicion de esta demanda y de todas las costas.

Así por esta sentencia que se hará notoria por los medios establecidos en el artículo 1,190 de dicha Ley, lo pronunció, mandó y firmó el señor D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de este partido, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro Mendiri Lopez.—Ante mí, Urbano de Agüero.

Lo que se anuncia al público á los efectos acordados. Dado y firmado en Santander á 20 de Julio de 1868.—Paulino María de Quijano.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5.

**DELEGACION SOBRE CAPELLANÍAS COLATIVAS DE SANGRE.**

Obispado de Palencia.

Siendo muy pocos los adjudicatarios de bienes de Capellanías, Patronatos, Obras pías y otras fundaciones análogas, que á pesar del largo tiempo trascurrido desde que espiró el plazo prorogado por S. S. I., han presentado en esta Delegacion sus solicitudes para redimir las cargas eclesiásticas afectas á dichos bienes, acompañadas de los documentos y notas de que habla el artículo 13 y siguientes de la Real instruccion de 25 de Junio de 1867 acordada para llevar á cabo el Convenio últimamente celebrado con Su Santidad sobre las precitadas Capellanías, etcétera, se cita por medio de este Boletin Oficial de provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la referida instruccion á los que abajo se espresan, á sus herederos ó causa-

habientes, para que lo verifiquen antes del 15 del mes próximo de Setiembre. en inteligencia que de no hacerlo, procederá esta oficina, en vista de los expedientes que tiene instruidos al efecto, á determinar sin intervencion de los interesados las cargas de que cada uno haya de responder, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo los que tengan en su poder bienes de las procedencias arriba enunciadas, que no hayan sido adjudicados por tribunal competente, aunque sean legítimos Patronos, harán manifestacion de ellos en el término prefijado, y de no verificarlo, se dará principio á su investigacion, y en vez de disfrutar de las ventajas concedidas por los referidos Convenio é Instruccion, se harán acreedores á la pena que con arreglo á las leyes les corresponde.

Ultimamente, siendo obligatoria la redencion de cargas eclesiásticas atrasadas y no cumplidas (aunque no lo es de las corrientes) afectas á bienes de propiedad particular, se-

## Administración de Hacienda pública de la provincia de Santander.

(Conclusion.— Véase el número anterior.)

**Primer arriendo de fincas de menor cuantía, administradas por el Estado.—Remate para el día 16 de Agosto de 1868, y hora de las once de su mañana.**  
 Debiendo procederse al arrendamiento por cuatro años ó sea por frutos y cosechas de 1869 á 1872 inclusive, de las fincas procedentes del Clero y del Estado, se señala dicho día y hora indicada para el remate que deberá celebrarse con admisión de pujas á la llana y en un solo acto, bajo el tipo de la renta anual que producen, ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones que obra por cabeza de cada expediente y se inserta en este Boletín.

Número del inventario.	Clase, cabida y número de las fincas,	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Partido judicial.	Corporación á que corresponden.	Nombre del último llevador.	Cantidad por que salen á subasta. Escus. Mils.
6690 al 6694	4 prados y una tierra de 14 y 1/4 carros.	Luey.	Val de San Vicente.	S. V. la Barquera.	Iglesia de Luey.	Angel Ibañez.	2 »
6695 al 6709 y 7590	16 prados de 73 carros y 3/4 . . . . .	Abanillas.	Id.	Id.	Id. de Abanillas.	Anarés Sordo.	6 »
6710 y 6711	2 prados de 31 carros . . . . .	Portillo.	Id.	Id.	Id. de Portillo.	El mismo.	10 200
6712 al 6714	3 prados de 4 carros . . . . .	Gandarillas.	Id.	Id.	Id. de Gandarillas.	Celestino Ibañez.	2 »
6715 al 6733	18 prados y una tierra de 45 carros y 120 varas . . . . .	Moñorrodero.	Id.	Id.	Id. de Moñorrodero.	Juan Bueno.	8 »
6734 al 6747	12 prados y 2 tierras de 77 carros . . . . .	Molleda.	Id.	Id.	Id. de Molleda.	El mismo.	6 500
6748 al 6772	36 prados de 21 obreros . . . . .	Vielva.	Herrerías.	Id.	Id. de Vielva.	Mauricio Diaz Escandon.	19 800
6823 al 6833	14 prados de 25 carros . . . . .	Esles.	Cayon.	Id.	Animas de Esles.	Manuel Anuarbe.	3 800
6883 al 6893	7 tierras y 4 prados de 86 carros . . . . .	Saro.	Saro.	Id.	Beneficio de Saro.	Serafin Pardo.	46 200
6894 al 6900	3 tierras y 4 prados de 30 carros . . . . .	Vega.	Id.	Id.	Id. de Vega.	Antonio Bustamante.	5 600
6938	Una tierra de 4 carros . . . . .	Llerana.	Id.	Id.	Id. de Llerana.	Facundo Mazorra.	5 »
6939	5 prados de 9 peonadas . . . . .	Penilla.	Villafuere.	Id.	Iglesia de Penilla.	Manuel España.	600
7051 al 7055	2 tierras, 2 huertos y 23 prados de 20 fs. y 8 celems.	Aguayo.	Aguayo.	Reinosa.	Beneficio de Santa Maria de Aguayo.	Santos Lopez Bustamante.	17 200
7056 al 7090	6 prados de 14 carros . . . . .	Poblacion de Abajo.	Valderredible.	Id.	Cof.ª de S. Pelayo, Poblacion de Abajo.	Ignacio Diez.	42 »
7246 al 7251	9 prados y 4 tierras de 6 carros, 17 clms. y 2 fanegas	Ormas.	Campó de Suso.	Id.	Beneficio de Ormas.	Pedro Seco.	16 800
7559 al 7572	Un prado de 3 carros . . . . .	Valdeprado.	Valdeprado.	Id.	Id. de Valdeprado.	José Gutierrez.	15 900
7591 y 7592	Un prado y una tierra de 36 carros . . . . .	Luey.	Val de San Vicente.	S. V. la Barquera.	Iglesia de Luey.	Juan Bueno.	2 »
7593	Un prado de 3 1/4 carros . . . . .	Molleda.	Id.	Id.	Ermida de Abanillas.	El mismo.	800
7596 al 7598	3 prados de 15 carros y 363 varas . . . . .	Moñorrodero.	Id.	Id.	Virgen de Ayedo.	Angel Ibañez.	600
7604 al 7605	2 prados de 1 1/4 carros . . . . .	Cades.	Herrerías.	Id.	Iglesia de Cades.	Mauricio Diaz Escandon.	6 500
7682 al 7714	19 prados y 14 tierras de 67 carros . . . . .	Rioseco.	Rioseco.	Reinosa.	Beneficio de Pesquera.	Francisco Cuevas Bustamante.	1 500
7715	Una tierra de 2 carros . . . . .	Reocin.	Reocin.	Torrelabelaga.	Convento de las Caldas.	Felipe Elorga.	21 300
7717	Una tierra y 3 prados de 10 carros . . . . .	Isla.	Arnuero.	Entrambasaguas.	Nuestra Sra. del Rosario de Isla.	María Cruz Herro.	1 »
7719	Una tierra y 3 prados de 40 carros . . . . .	La Busta.	Alfoz de Lloredo.	Id.	Animas de La Busta.	José Diaz Palencia.	2 300
7722	10 prados de 40 1/2 carros . . . . .	Id.	Id.	Id.	Ermida de Santa Eulalia de idem.	El mismo.	11 »
7724	12 prados y 11 tierras de 6 1/2 carros . . . . .	Barruelo.	Los Carabeos.	Reinosa.	Beneficio de Barruelo.	Manuel Calderon.	16 200
7726	2 tierras y 4 prados de 11 1/2 carros 2 mosts. y 1 1/2 fs	Riconchos.	Id.	Id.	Id. de Riconchos . . . . .	Antonio Ceballos.	14 100
7729	4 prados y una tierra de 2 1/2 carros, 1 1/2 mostela y 2 fs.	Sotillo.	Valdeprado.	Id.	Id. de Sotillo. . . . .	Saturnino Rodriguez.	2 600
7732	Un prado y varias tierras . . . . .	Piñeres y Cicera.	Peñarrubia.	S. V. la Barquera.	Rectoría de Piñeres y Cicera.	Facundo Cieza.	16 600
7738	7 prados y 7 tierras de 3 fanegas, uno y medio celemines, 6 mostelas y 3 carros . . . . .	San Martín de Lines.	Valderredible.	Reinosa.	Cabildo Ecco. de San Martín de Lines.	Felipe Bustamante.	10 »
7744 al 7764	Un huerto y 13 tierras de 3 fanegas y 8 celemines . . . . .	Id. y Villasecusa.	Id.	Id.	Id. de Aguilar de Caupó.	Benito Bárcena.	14 100
7765 al 7777	9 tierras y 12 prados . . . . .	Polanco.	Polanco.	Torrelabelaga.	Animas de Polanco.	Antonio Martinez.	24 100
7778 al 7788	13 prados . . . . .	Media Concha.	Molledo.	Id.	Beneficio de Pesquera.	Angel García Ceballos.	6 700
7789 al 7799	8 tierras, 3 prados de 6 fanegas, 6 celemines y 2 carros	Celada Marlantes.	Enmedio.	Reinosa.	Id. de Celada Marlantes . . . . .	Manuel Mantilla.	11 700
7800 al 7818	8 tierras, 3 prados de 6 fanegas, 4 celemines y 2 carros	Id.	Id.	Id.	Iglesia de idem. . . . .	Francisco Hoyos . . . . .	14 »
7825 al 7827	19 tierras de una fanega y 10 celemines . . . . .	Villasecusa de Ebro.	Valderredible.	Id.	Cofradía de Marina . . . . .	Antonio Gomez.	21 300
7828 al 7732	2 tierras y un prado de 3 celemines y 3 mostelas . . . . .	Arroyuelos.	Id.	Id.	Idem . . . . .	Gregorio Lucio.	4 400
7883 y 7884	3 tierras y 2 prados de 8 celemines y media mostela.	Villaverde.	Id.	Id.	Idem . . . . .	El mismo.	6 100
	Una tierra y un matorral de 2 fanegas y 3/4 . . . . .	Policientes y Campo.	Id.	Id.	Convento de Oña . . . . .	Bernardino Puente . . . . .	5 »

**Pliego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de las fincas que quedan relacionadas y radican en los pueblos que se expresan en el anuncio anterior, que procedentes del Estado y del Clero se arriendan por los años y cosechas que se indican, á saber:**

- 1.º El remate se celebrará en las casas consistoriales de los Ayuntamientos que quedan expresados, en un solo acto y con admisión de pujas á la llana, bajo el tipo de la renta que se menciona en dicho anuncio.
- 2.º No se admitirá postura menos de la cantidad por que salen á remate, segun las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero anfiando en este caso á satisfacción del Administrador.
- 6.º El arriendo será por el tiempo de cuatro años, ó ya sea por los frutos y cosechas de 1869, 1870, 1871 y 1872, pagaderos en fin de Diciembre de cada año.

- 7.º Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- 8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
- 11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios que diereen lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 12.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregones, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
- 13.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Santander 6 de Julio de 1868.—El Administrador.—I., Eugenio Rodriguez Ayvalde.